

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 02

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUZ MARINA VALENCIA
CAUSANTE: CELINA VALENCIA

Para resolver sobre la partición y adjudicación de la herencia de la causante **CELINA VALENCIA** (q.e.p.d.), ha pasado al Despacho el presente proceso.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, se procede a proferir decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

I.- ANTECEDENTES

A.- HECHOS

- La causante **CELINA VALENCIA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 29.310.211, falleció el día 03 enero del 2011 en Bugalagrande cuando se encontraba de tránsito, siendo Santiago de Cali, último lugar de su domicilio.
- La causante **CELINA VALENCIA** de estado civil soltera, no otorgó testamento.
- La causante **CELINA VALENCIA** procreo y existe una hija llamada **LUZ MARINA VALENCIA**. Heredera que manifiesta recibir la herencia con beneficio de inventario.

B.- PRETENSIONES

Presenta **LUZ MARINA VALENCIA**, en su calidad de hija y por ende heredera, demanda para la apertura del trámite de **SUCESION INTESTADA** de la **CAUSANTE CELINA VALENCIA**, por medio de Apoderada Judicial, solicitan además la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos y el emplazamiento de aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, manifestando además, que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

C.- TRAMITE

Realizando la calificación inicial de la demanda, encuentra el Despacho que se ajusta a Derecho, por lo que por auto calendado el 08 de junio de 2021, se declaró abierta y radicada la Sucesión Intestada de la causante **CELINA VALENCIA** (q.e.p.d), ordenando en consecuencia el emplazamiento de aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso de liquidación.

Allegadas y realizadas las publicaciones de emplazamiento, este Despacho mediante auto No. 1026 del 29 de julio del 2022, fijó fecha para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos de los bienes relictos del causante, la cual se llevó a cabo el día 25 de agosto del 2022, en la audiencia antes señalada se aprueban los inventarios y avalúos, se nombra partidador a la Dra. JELLY LUT ENRIQUEZ ALEGRIA, a quien se le concede el termino de 10 días para presentar el trabajo de partición.

El Despacho al no existir causal alguna que nulite o impida decidir de fondo el asunto que ocupa el presente caso, a más de darse los presupuestos necesarios de la acción, como lo son la idoneidad de la demanda, la capacidad en los interesados, quienes son capaces y se hacen representar por apoderado judicial, a su vez haber intervenido activamente en el proceso y el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por el factor cuantía, así se resolverá de fondo.

II. CONSIDERACIONES:

El proceso de Sucesión tiene como objeto la liquidación de una comunidad generada por el deceso de una persona natural, es así como los herederos *“no tienen un derecho personal o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse”* (Cas., 31 de agosto 1936, XLVII 722).

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidador debe tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, si a ello hubiere lugar, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes a). Que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b). Entre que personas va a hacer la distribución, c) que la distribución de los bienes atienda la regla establecida en el artículo 1391 y s.s. y en especial el artículo 1394 del código Civil. De no ser así podrá el Juez de oficio ordenar rehacer la partición, o la parte objetando el trabajo de partición.

En el presente caso, el inventario y avalúo de los bienes relictos no fue objetado, por lo que, una vez examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del Juzgado, se verifica que ésta viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, en cuanto acató las reglas establecidas en los artículos 508 y 509 del C. G. del Proceso, que impone las pautas al partidador para efectos de liquidación y distribución de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el artículo 509 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición realizado por la Dra. JELLY LUT ENRÍQUEZ ALEGRÍA, designada por este Despacho Judicial.

SEGUNDO. ADJUDICAR el 100% de los derechos avaluados e inventariados y que corresponden al 50% de derechos de propiedad pertenecientes a la causante CELINA VALENCIA, sobre un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-79986 a favor de la única heredera, LUZ MARINA VALENCIA, identificada con c.c.#31'277.944.

TERCERO: INSCRIBASE, la presente sentencia, en la oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-79986. Por secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias autenticas de la presente sentencia, y líbrese el oficio respectivo

CUARTO: PROTOCOLICESE esta sentencia y el trabajo de partición presentado el 13 de octubre de 2022, conforme lo dispone el inciso final del numeral séptimo del artículo 509 del Código General del Proceso, en una notaría, perteneciente al círculo notarial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma electrónica
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.22 fijado hoy 23-02-2024.

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO
ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739f529666ec2e647f63d2b5c52bbac941239d8f7eca7a15532d850824f442ba**

Documento generado en 22/02/2024 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>